

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2025

Señores
JUZGADO LABORAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

I. PARTE ACTORA

Nombre: DAMARIS DUCUARA GARCÍA
Cédula de ciudadanía: 1001092629
Correo electrónico:

II. ENTIDADES ACCIONADAS

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
2. UNIVERSIDAD LIBRE (operadora del Proceso de Selección 2618 de 2024)
3. MINISTERIO DEL TRABAJO (convocante)

III. HECHOS

1. Me inscribí en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 (Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo) para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 13.
2. El requisito académico exigido fue la aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.
3. El Decreto-Ley 785 de 2005, numeral 25.2.4, prevé la equivalencia entre «cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral» para acreditar dicho requisito.
4. El 17 de junio de 2025 presenté impugnación dentro del término legal, solicitando que se aplicara la equivalencia prevista en el Decreto-Ley 785 de 2005. (Anexo 1).
5. Mediante comunicación de julio de 2025, la Universidad Libre –en calidad de operadora delegada por la CNSC– negó mi reclamación y confirmó mi estado de NO ADMITIDA, con el argumento de que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y la OPEC del cargo no prevén equivalencias. (Anexo 2).
6. La decisión impugnada impide mi continuidad en el concurso público de méritos y desconoce la equivalencia legal, vulnerando mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Artículo 40-7 C.P.: derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- Artículo 13 C.P.: igualdad.
- Artículo 25 C.P.: trabajo digno.
- Artículo 29 C.P.: debido proceso administrativo.

La violación se presenta de manera directa y en conexión con el derecho al trabajo, por excluirme del concurso sin valorar la equivalencia legalmente reconocida.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 40-7, 53, 228 y 229.

Decreto 2591 de 1991.

Decreto-Ley 785 de 2005, artículo 25.

Sentencias de la Corte Constitucional: T-466 de 2004, SU-636 de 2021, T-870 de 2014, entre otras, que reconocen el acceso meritocrático a la función pública como derecho fundamental y permiten su protección por vía de tutela cuando se desconocen las reglas de los concursos.

VI. PRETENSIONES

1. Que se amparen los derechos fundamentales invocados.
2. Que se ordene a la CNSC, a la Universidad Libre y al Ministerio del Trabajo dejar sin efectos la respuesta que me declaró NO ADMITIDA y, en su lugar, aplicar la equivalencia prevista en el numeral 25.2.4 del Decreto-Ley 785 de 2005, permitiéndome continuar en el concurso.
3. Como medida provisional, se ordene la suspensión del proceso de selección respecto del empleo objeto de la presente acción, mientras se resuelve de fondo la tutela.
4. Que se adopten las demás medidas necesarias para restablecer el goce efectivo de mis derechos.

VII. PRUEBAS

Anexo 1. Impugnación presentada el 17 de junio de 2025 (archivo PDF).

Anexo 2. Respuesta negativa emitida por la Universidad Libre (archivo PDF).

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La acción se presenta oportunamente dentro del término de cuatro (4) meses desde la afectación de los derechos. No existe otro medio de defensa judicial eficaz, pues la acción contencioso-administrativa tardaría años y sería ineficaz para asegurar mi participación en el concurso que actualmente se adelanta.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

Notificaciones

- DAMARIS DUCUARA en la dirección de correo electrónico damarisducuara868@gmail.com
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, otificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- UNIVERSIDAD LIBRE (operadora del Proceso de Selección 2618 de 2024) notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- MINISTERIO DEL TRABAJO (convocante) otificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co

Atentamente,

DAMARIS DUCUARA GARCÍA
C.C. No. 1001092629

EMAIL: damarisducuara868@gmail.com

Impugnación – Acreditación de Requisito Educativo

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2025

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
MINISTERIO DEL TRABAJO
Ciudad

Asunto: Impugnación – Equivalencia del requisito de formación académica conforme al Decreto Ley 785 de 2005, numeral 25.2.4

Yo, DAMARIS DUCUARA GARCIA, identificada con NUIP No. 1001092629, en ejercicio del derecho a la igualdad y a participar en procesos de mérito para el acceso a cargos públicos, presento formal impugnación respecto a la valoración de los requisitos académicos en el marco de la convocatoria al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Código 4044, Grado 13), cuya exigencia académica es la aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.

Con base en el Decreto Ley 785 de 2005, numeral 25.2.4, se establece que dicho requisito puede acreditarse mediante la combinación de:

- Cuatro (4) años de educación básica secundaria, y
- Un (1) año de experiencia laboral.

Dicha equivalencia tiene plena validez jurídica y ha sido reconocida en procesos de selección previos. Así mismo, se encuentra soportada por jurisprudencia constitucional que privilegia el derecho al trabajo, a la participación en condiciones de igualdad y a la interpretación extensiva de requisitos cuando exista norma habilitante.

Ahora bien, de manera complementaria a la norma señalada, invoco el principio general del derecho según el cual: ****“Quien puede lo más, puede lo menos”****, principio de lógica jurídica y razonabilidad ampliamente reconocido en la doctrina y por la jurisprudencia nacional.

Este principio implica que, si una persona cumple con los requisitos exigidos para un nivel superior —como lo es acreditar el equivalente al diploma de bachiller—, con mayor razón cumple con los requisitos exigidos para un nivel inferior, como lo es la aprobación de cinco años de educación básica secundaria. Acreditar la equivalencia al diploma de bachiller

implica haber superado, por regla general, el umbral mínimo exigido para la educación secundaria.

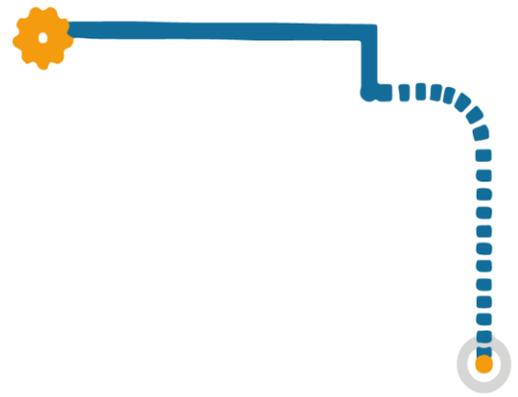
En ese sentido, si el Decreto 785 de 2005 permite considerar como equivalente al bachillerato la combinación de cuatro años de secundaria y un año de experiencia, resulta evidente que quien acredita esa equivalencia está en mejores condiciones que quien simplemente ha cursado cinco años de educación secundaria sin mayor formación práctica.

En el certificado expedido por la Institución Educativa COLEGIO NUEVO CHILE (IED), consta que cursé y aprobé los grados 8.º y 9.º, equivalentes a cuatro años de básica secundaria, así como consta la documentación que acredita experiencia laboral mayor a un año.

Solicito se tenga por acreditado el requisito mínimo de estudios exigido en la convocatoria, a la luz de la norma vigente, el principio general mencionado y los antecedentes jurídicos que soportan esta interpretación.

Cordialmente,

DAMARIS DUCUARA GARCIA
NUIP: 1001092629



Bogotá D.C., julio de 2025.

Aspirante

DAMARIS DUCUARA GARCIA

Inscripción: 918929768

Cédula: 1001092629

Proceso de Selección No. 2618 de 2024.

La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1105219070.

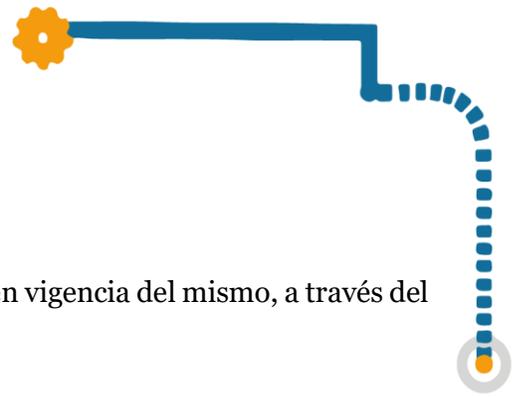
Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, efectuada en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 413 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema especial de carrera administrativa de las contralorías territoriales, identificado como Proceso de Selección no. 1358 al 1417 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa del Ministerio del Trabajo, identificado como Proceso de Selección no. 2618 de 2024, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“9) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas de los procesos de selección contratada.”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de convocatoria No. 20 del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 y su respectivo Anexo el pasado 13 de junio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 16 de junio hasta las 23:59 horas del día 17 de junio de 2025**. Precisando que los días 14 y 15 de junio de 2025 no se habilitó el aplicativo SIMO; en consideración a que esos días no eran hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.



Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Impugnación Acreditación de Requisito Educativo”

“Impugnación Acreditación de Requisito Educativo Bogotá, D.C., 17 de junio de 2025 Señores: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC MINISTERIO DEL TRABAJO Ciudad Asunto: Impugnación Equivalencia del requisito de formación académica conforme al Decreto Ley 785 de 2005, numeral 25.2.4 Yo, DAMARIS DUCUARA GARCIA, identificada con NUIP No. 1001092629, en ejercicio del derecho a la igualdad y a participar en procesos de mérito para el acceso a cargos públicos, presento formal impugnación respecto a la valoración de los requisitos académicos en el marco de la convocatoria al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Código 4044, Grado 13), cuya exigencia académica es la aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.”

Adicionalmente, usted presentó un documento donde manifiesta:

*“(…) Yo, DAMARIS DUCUARA GARCIA, identificada con NUIP No. 1001092629, en ejercicio del derecho a la igualdad y a participar en procesos de mérito para el acceso a cargos públicos, presento formal impugnación respecto a la valoración de los requisitos académicos en el marco de la convocatoria al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (Código 4044, Grado 13), cuya exigencia académica es la aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria. Con base en el Decreto Ley 785 de 2005, numeral 25.2.4, se establece que dicho requisito puede acreditarse mediante la combinación de: • Cuatro (4) años de educación básica secundaria, y • Un (1) año de experiencia laboral. Dicha equivalencia tiene plena validez jurídica y ha sido reconocida en procesos de selección previos. Así mismo, se encuentra soportada por jurisprudencia constitucional que privilegia el derecho al trabajo, a la participación en condiciones de igualdad y a la interpretación extensiva de requisitos cuando exista norma habilitante. Ahora bien, de manera complementaria a la norma señalada, invoco el principio general del derecho según el cual: **“Quien puede lo más, puede lo menos”**, principio de lógica jurídica y razonabilidad ampliamente reconocido en la doctrina y por la jurisprudencia nacional. Este principio implica que, si una persona cumple con los requisitos exigidos para un nivel superior —como lo es acreditar el equivalente al diploma de bachiller—, con mayor razón cumple con los requisitos exigidos para un nivel inferior, como lo es la aprobación de cinco años de educación básica secundaria. Acreditar la equivalencia al diploma de bachiller, implica haber superado, por regla general, el umbral mínimo exigido para la educación secundaria. En ese sentido, si el Decreto 785 de 2005 permite considerar como equivalente al bachillerato la combinación de cuatro años de secundaria y un año de experiencia, resulta evidente que quien acredita esa equivalencia está en mejores condiciones que quien simplemente ha cursado cinco años de educación secundaria sin mayor formación práctica. En el certificado expedido por la Institución Educativa COLEGIO NUEVO CHILE (IED), consta que cursé y aprobé los grados 8.º y 9.º, equivalentes a cuatro años de básica secundaria, así como consta la documentación que acredita experiencia laboral mayor a un año. Solicito se tenga por acreditado el requisito mínimo de estudios exigido en la convocatoria, a la luz de la norma vigente, el principio general mencionado y los antecedentes jurídicos que soportan esta interpretación (...)”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su inconformidad relacionada con *“(…) Con base en el Decreto Ley 785 de 2005, numeral 25.2.4, se establece que dicho requisito puede acreditarse mediante la combinación de: Cuatro*



(4) años de educación básica secundaria, y • Un (1) año de experiencia laboral. Dicha equivalencia tiene plena validez jurídica y ha sido reconocida en procesos de selección previos (...)”, nos permitimos informar que, En atención al objeto de su reclamación, se observa que ni el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL, ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC a la cual está aspirando contemplan la aplicación de equivalencia información que usted conocía y de manera autónoma y voluntaria al momento de su inscripción se acogió a los requisitos mínimos que exigía el empleo.

En cuanto a ello, el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispone:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. *Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...) (subraya propia).*

En el mismo sentido el Decreto 1083 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)*

Como se observa, las entidades facultativamente pueden designar o no la aplicación de equivalencias o alternativas al fijar los requisitos del empleo, lo cual, para su caso en concreto, referente al empleo identificado con código OPEC 221271 **no sucedió.**

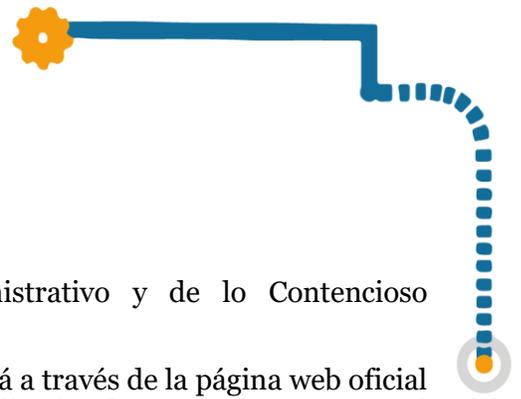
Es decir que para que sean aplicadas las equivalencias o alternativas, es necesario que la Entidad haya establecido en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales su aplicación, situación que no se encuentra contemplada en el Manual de Auxiliar Administrativo por lo cual no puede darse aplicación a las equivalencias como lo solicita.

Por lo tanto, no resulta de recibo la pretensión, por cuanto carece de legalidad, al escapar de lo contemplado por las normas que rigen el proceso de selección.

De esta manera, la Universidad le reitera que usted no cumplió cabalmente con los lineamientos establecidos para el presente proceso de selección y su argumento de aplicación de equivalencias no será tenido en cuenta por las razones expuestas, manteniendo incólume la decisión adoptada al interior de la Convocatoria en su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Conforme los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del proceso de Selección, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

La presente decisión atiende de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos



fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO.
Coordinador General - Proceso de Selección Ministerio del Trabajo.
UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Cristina Montejo
Supervisó: Jessica Benavides
Auditó: Andrea Castro
Aprobó: Luz Mery Naranjo Cárdenas*